

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

TRAMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	LUIS ENRIQUE CORREA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2015 00471 00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el señor **LUIS ENRIQUE CORREA** como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con la que pretendió obtener el reajuste la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, en los años 1999 a 2004, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

1. **HECHOS.** Fueron expuestos por el apoderado del solicitante de la siguiente manera:

- Manifiesto que le fue reconocida a favor del convocante asignación de retiro mediante Resolución No. 886 de 1971 en calidad de Sargento Viceprimero, la cual ha venido siendo reajustada conforme al principio de oscilación.
- Con petición radicada bajo el No. 131632 de 12 de noviembre de 2009, se solicitó el reconocimiento del reajuste con IPC por los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, la cual fue resuelta de manera desfavorable por parte de la entidad, mediante oficio No. 7865-OAJ del 14 de diciembre de 2009.

2. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor LUIS ENRIQUE CORREA al Dr. Carlos Julio Morales Parra (fol. 09)
- Solicitud de conciliación extrajudicial dirigida a CASUR y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 11-12)
- Copia de la Resolución No. 886 del 14 de julio de 1971, por medio de la cual se reconoce asignación de retiro al convocante (fol. 13)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente¹ y la jurisprudencia² sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, en el presente asunto, resulta necesario analizar la competencia de la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

¹ Ley 446 de 1998 **Artículo 73. Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

"Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)."

² Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se encuentra debidamente demostrado que el convocante Sargento Vice Primero® LUIS ENRIQUE CORREA le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución No. 886 del 14 de julio de 1971 (fol. 13) aprobada mediante resolución no. 04461 del 22 de agosto de 1971 (fol. 14), así mismo, reposa a folios 35, certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en la que se deja constancia del acta 14 del 07 de septiembre de 2015, en la cual se recomendó conciliar el presente asunto y se definen los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se observa a folios 36 liquidación efectuada por el Grupo de Negocios Jurídicos, en la que se determinó los valores a cancelar y en los anexos obrantes a folios 38 a 44 se detalló mes a mes y año a año el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro del convocante, aplicando prescripción y teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1212 de 1990, reconociéndose las mesadas reajustadas a partir del 11 de agosto de 2011, toda vez que se tuvo en cuenta para tal efecto, la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación en la Procuraduría General de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

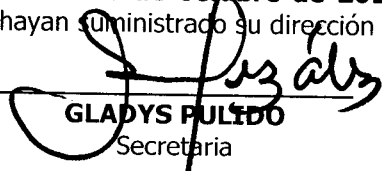


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 37 del 26 de octubre de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria